



Cartagena de Indias, D.T. y C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control / Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 007 2025 00217 00
Demandante	ELKIN MANUEL ESPITIA ESCALANTE
Demandado	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, SUBDIRECCIÓN GENERAL Y/O DIRECCIÓN GENERAL
Tema	Derecho de petición – Interés superior del menor
Sentencia No.	AT 2025 240

1. PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose este Despacho dentro del término de ley previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir decisión de fondo en la acción de tutela promovida por el señor ELKIN MANUEL ESPITIA ESCALANTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ÁNGEL SANTIAGO ESPITIA ROMERO y ELAINE PAOLA ESPITIA ROMERO, contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, SUBDIRECCIÓN GENERAL Y/O DIRECCIÓN GENERAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Unidad Familiar e Interés Superior de los Menores, en conexidad con el Derecho a la Salud.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El accionante expone que el 10 de septiembre de 2025 presentó una solicitud ante la Subdirección General de la Policía Nacional, dirigida al señor Brigadier General Arnulfo Rosemberg Novoa Piñeros, por medio de la cual solicitó la derogatoria de la orden de traslado emitida mediante la Orden Administrativa de Personal No. 25-247 del 4 de septiembre de 2025, que dispuso su cambio del Departamento de Policía Bolívar (COEST) a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental (DICAR), con sede en Bogotá.

Señala que dicha petición tenía como fundamento la condición médica de su hijo menor de edad, Ángel Santiago Espitia Romero, diagnosticado con microtia bilateral grados 2 y 3, situación que requiere atención médica permanente, controles especializados y acompañamiento constante de sus padres, por lo cual la ejecución del traslado afectaría gravemente la unidad familiar, la salud y el interés superior del menor.

Afirma que, pese al tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud, no ha recibido respuesta de fondo, clara ni congruente por parte de la entidad accionada, lo que configura una vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como una amenaza para los derechos fundamentales de sus hijos menores.

Indica que, ante la falta de pronunciamiento, presentó la presente acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para obtener la protección inmediata de sus derechos y los de su núcleo familiar, solicitando que se ordene a la Policía Nacional dar respuesta de fondo a su solicitud de derogatoria del traslado y, mientras ello ocurre, suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar dicho traslado, con el fin de preservar las condiciones actuales de su familia y garantizar la protección integral del menor en condición de discapacidad.

2.2 Pretensiones





En su tenor literal fueron expuestas de la siguiente forma:

“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de Petición y, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, SUBDIRECCIÓN y/o la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitan una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con mi solicitud de derogación de la orden de traslado de fecha 10 de septiembre de 2025, valorando de manera especial y con fundamentos jurídicos y fácticos:

- (i) la condición de discapacidad de mi hijo menor de edad Ángel Santiago Espitia Romero,
- (ii) el riesgo de afectación al mínimo vital de mi núcleo familiar al ser el único proveedor, y
- (iii) el derecho fundamental a la unidad familiar e interés superior del menor.

SEGUNDA: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Unidad Familiar y al Interés Superior de los Menores de Edad, en conexidad con el derecho a la Salud de mi hijo con discapacidad.

TERCERA (Pretensión Subsidiaria): En el evento de que la respuesta de la autoridad accionada a mi petición sea negativa, solicito que, como medida subsidiaria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de mi familia, se suspenda inmediatamente la ejecución de la orden de traslado, reconociendo que la decisión de traslado, de no considerar las circunstancias familiares expuestas, es ostensiblemente arbitraria y pone en grave riesgo los derechos mencionados.

CUARTA (Pretensión Subsidiaria): Ordenar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mantener la labor funcional en las oficinas del Departamento de Policía Bolívar, en el cargo que actualmente desempeño como secretario del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a la necesidad de proteger y garantizar el bienestar de mis hijos menores y de mi núcleo familiar.”.

3 TRÁMITE PROCESAL

El trámite de la presente acción de tutela se inició por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta seccional, correspondiéndole el conocimiento de esta al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde fue recepcionada el 06 de octubre de 2025.

Tras su estudio, fue admitida en auto del 07 de octubre de 2025, en el que se dispuso a correr traslado a las accionadas, para que se pronunciaran con respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional. La accionada a través de varias de sus dependencias, remitió su informe de manera oportuna.

3.1. Informe de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – DICAR

En su escrito, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental (DICAR), por intermedio de su Grupo de Asuntos Jurídicos (ASJUR), manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante, por cuanto, tras verificación interna, no se encontró registro alguno de una solicitud presentada por el señor Elkin Manuel Espitia Escalante en los canales institucionales oficiales, particularmente en el Sistema SIPQR2S dispuesto para la radicación de peticiones, quejas, reclamos o solicitudes ciudadanas.

Precisó que, conforme al Mensaje de Datos No. 1055 – DICAR-OAC del 8 de octubre de 2025, la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) informó que no existe constancia de radicación ni de trámite de la solicitud a la que alude el actor, luego de realizar búsquedas por nombre, apellidos y número de cédula en el sistema. Igualmente, el Grupo de Talento Humano de la DICAR (Mensaje de Datos No. 4865 de la misma fecha) certificó que no ha recibido petición alguna relacionada con solicitud de traslado especial y que el accionante no ha efectuado el enrolamiento de huella en la unidad destino, razón por la cual el traslado no se ha hecho efectivo.

Adujo que la DICAR carece de competencia para decidir o modificar actos administrativos de traslado, pues tales decisiones corresponden a la Dirección de Talento Humano (DITAH), conforme a la Resolución 06665 de 2018. En consecuencia, no se configura vulneración del derecho fundamental de petición ni de los demás derechos invocados, toda vez que no se acreditó la existencia de una solicitud



formal dirigida a esa dependencia.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la Sentencia T-416 de 1997, citada textualmente, señaló que, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, el juez constitucional debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo. En virtud de ello, solicitó su desvinculación del trámite, por no haber intervenido en los hechos objeto de la acción ni tener competencia para resolver el asunto materia de estudio.

3.2 Informe del Departamento de Policía Bolívar – DEBOL

El Departamento de Policía Bolívar (DEBOL), a través de su Área Jurídica (ASJUR), allegó informe en el que igualmente negó la existencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el traslado cuya derogación se solicita no fue emitido por esa unidad policial, sino por la Dirección de Talento Humano en coordinación con la Dirección General de la Policía Nacional.

Explicó que, en cumplimiento del comunicado oficial GS-2025-004556-COEST, se practicó el 6 de octubre de 2025 una visita sociofamiliar al señor Elkin Manuel Espitia Escalante, realizada por la profesional Karen Zuleta Arroyo, Responsable de Apoyo Psicosocial, cuyo informe fue remitido a la Dirección General mediante comunicado GS-2025-084060-DEBOL. Dicho procedimiento se efectuó conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 06665 de 2018, artículo 6, numeral 1, literal b), sobre traslados y comisiones del personal uniformado.

Sostuvo que la Policía Nacional, conforme al artículo 218 de la Constitución Política, es una institución de naturaleza civil armada, con autonomía administrativa y funcional para adoptar decisiones relacionadas con la gestión del talento humano, siempre que se respete el principio de legalidad y las necesidades del servicio. En ese orden, resaltó que su actuación se limitó al cumplimiento de una directriz institucional y que no le compete pronunciarse sobre la validez o conveniencia del traslado.

Por lo anterior, el DEBOL solicitó ser desvinculado de la presente actuación, al no haber incurrido en omisión alguna ni ser la autoridad responsable del trámite administrativo cuestionado, reiterando que su intervención se limitó a labores de apoyo operativo ordenadas por la Dirección General.

3.3 Informe de la Dirección de Talento Humano – DITAH

Por su parte, la Dirección de Talento Humano (DITAH) de la Policía Nacional, mediante oficio GS-2025-076963-DITAH del 9 de octubre de 2025, suscrito por la Capitán Cristen Zulima Castro Rada, Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos, reconoció haber expedido la Orden Administrativa de Personal No. 25-247 del 4 de septiembre de 2025, por medio de la cual se dispuso el traslado del subintendente Elkin Manuel Espitia Escalante desde el Departamento de Policía Bolívar (COEST) a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental (DICAR), en la ciudad de Bogotá.

Sostuvo que el traslado fue emitido por necesidades del servicio, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el Decreto 1791 de 2000 y en la Resolución 06665 de 2018, y que el accionante no agotó el procedimiento interno para los casos especiales de traslado por razones familiares o de salud, al no registrar su solicitud en el módulo “SIUTH” del sistema institucional.

Adujo que la Dirección de Talento Humano no vulneró el derecho fundamental de petición, puesto que no recibió formalmente solicitud alguna radicada conforme a los procedimientos internos, y en todo caso, el acto administrativo de traslado se encuentra debidamente motivado, vigente y ejecutable.

Invocó las Sentencias T-252 de 2021, T-468 de 2020, T-081 de 2013, T-615 de 1992 y T-682 de 2014, para reiterar que los traslados del personal uniformado constituyen una manifestación legítima del ius variandi institucional y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir su legalidad, por existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con fundamento en lo anterior, la DITAH solicitó negar el amparo constitucional y declarar improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración y por contar el actor con otros mecanismos judiciales



de defensa, enfatizando que no se acreditó un perjuicio irremediable ni la existencia de una solicitud formal de derogatoria dentro de los canales oficiales.

3.4 Relación Probatoria

Aportados con el escrito de tutela:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Accionante.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores Ángel Santiago Espitia Romero y Elaine Paola Espitia Romero.
- Pruebas de la condición médica de Ángel Santiago Espitia Romero (Dictamen, historia clínica, etc.).
- Certificado de discapacidad de Ángel Santiago Espitia Romero.
- Copia de la Solicitud de Derogación de la Orden de Traslado del 10 de septiembre de 2025 (incluyendo el radicado GS-2025-050929-DICAR).
- Copia de la Orden de Traslado notificada por correo (pantallazo notificación del traslado por correo electrónico) del 09 de septiembre de 2025.
- Declaración de dependencia económica de esposa e hijos y Registro civil de matrimonio.
- Extracto hoja de vida.

Aportados con la contestación:

- Mensaje de datos Nro.1055 DICAR-OAC, de fecha 08 de octubre expedido por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental.
- Mensaje de datos Nro.4865 DICAR-GUTAH de fecha 08 de octubre de 2025, firmado por la señora teniente MARTHA JAZMIN GARCIA LOPEZ jefe Grupo de Talento Humano DICAR (E).
- comunicado oficial GS-2025-084607-DEBOL
- GS-2025-084060-DEBOL VISITA SOCIO- FAMILIAR
- Comunicación oficial nro. GS-2025-076911-DITAH
- Comunicación oficial nro. GS-2025-065200-DITAH
- Propuesta de traslado nro. P-2025-1357 de fecha 31-08-2025
- Proyecto nro. TL1134 de fecha 02-09-2025
- Orden Administrativa de Personal - OAP nro. 25-247 consulta
- Orden Administrativa de Personal - OAP nro. 25-247 firmada
- Planilla de notificación de traslado nro. 5249 del 09-09-2025

3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por cuanto la solicitud se dirige contra la Policía Nacional, entidad de la orden nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que ejerce funciones públicas y presta un servicio esencial de naturaleza continua y permanente.

3.2 Requisitos de procedencia de la tutela

Legitimación en la causa por activa	El señor Elkin Manuel Espitia Escalante actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ángel Santiago y Elaine Paola Espitia Romero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción, al tratarse de la defensa directa de sus derechos y lo de los menores.
-------------------------------------	---





Legitimación en la causa por pasiva	La acción se dirige contra la Policía Nacional, a través de sus dependencias Dirección de Talento Humano, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, Subdirección General y Dirección General, las cuales ejercen funciones públicas relacionadas con la administración y gestión del personal uniformado. En tal sentido, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para efectos del presente análisis constitucional.
Inmediatez	La solicitud de derogatoria del traslado fue presentada el 10 de septiembre de 2025, y la acción de tutela se interpuso el 2 de octubre del mismo año, dentro de un término razonable, por lo cual se cumple con el requisito de inmediatez.
Subsidiariedad	La acción de tutela es procedente, en tanto la controversia no versa sobre la legalidad del acto de traslado, sino sobre la omisión de respuesta a una petición, lo cual constituye una presunta vulneración autónoma del derecho fundamental de petición. Por ello, el mecanismo constitucional resulta idóneo para el examen del caso.

3.3 Presentación del Caso y Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Policía Nacional, a través de sus dependencias Dirección de Talento Humano, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, Subdirección General y Dirección General, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Elkin Manuel Espitia Escalante, al no dar respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud de derogatoria de la orden de traslado presentada el 10 de septiembre de 2025, y, en caso afirmativo, establecer si dicha omisión afecta de manera conexas los derechos fundamentales al mínimo vital, a la unidad familiar, a la salud y al interés superior del menor, y si procede impartir órdenes tendientes a la protección efectiva de tales derechos.

3.4 Tesis del Despacho

Del análisis del material probatorio y de los informes allegados, se concluye que la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del señor Elkin Manuel Espitia Escalante, al haber recibido la solicitud presentada el 10 de septiembre de 2025 sin darle trámite ni respuesta de fondo, clara y congruente, incumpliendo el deber previsto en los artículos 13, 14 y 21 del CPACA. El hecho de que la petición se dirigiera al Subcomandante de la institución no liberaba a la entidad de su obligación de remitirla a la dependencia competente, de conformidad con el principio de eficacia administrativa y el artículo 23 de la Constitución Política.

Asimismo, se observa que la falta de respuesta impidió considerar las circunstancias familiares y médicas del hijo menor del accionante, en quien concurre una condición de discapacidad, lo cual afecta la garantía de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, la salud y el interés superior del menor, previstos en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tanto, el Despacho concederá el amparo del derecho de petición y dispondrá que hasta tanto no se emita la respuesta de fondo ordenada, la Policía Nacional se abstenga de ejecutar el traslado dispuesto, en protección del núcleo familiar y de los derechos prevalentes del menor.

3.5 Derecho de petición

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición supone los siguientes componentes:

Formulación de la petición	En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). Y podrá formularse ante autoridades públicas o particulares que preste un servicio público o realiza funciones de autoridad.
Pronta resolución	Las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020





	autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.
Respuesta de fondo	La Corte Constitucional ha indicado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) <u>clara</u> , esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u> , de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) <u>congruente</u> , de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido. La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.
Notificación de la decisión	La autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.6 Interés superior del menor y protección reforzada en contextos familiares con hijos en condición de discapacidad

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, los niños, niñas y adolescentes gozan de protección constitucional reforzada, y sus derechos prevalecen sobre los de los demás. Este mandato vincula a todas las autoridades y exige que en sus actuaciones adopten un enfoque diferencial y de protección integral orientado al desarrollo armónico y a la preservación de la unidad familiar.

La Corte Constitucional ha sostenido que toda decisión administrativa que pueda incidir en la estructura o estabilidad del núcleo familiar debe armonizarse con el principio del interés superior del menor, el cual impone a las autoridades el deber de valorar las circunstancias personales, médicas y sociales de los niños involucrados, especialmente cuando se trata de menores en condición de discapacidad o que requieren acompañamiento permanente de sus padres.

En la Sentencia T-252 de 2021, la Corte precisó que el ius variandi, facultad de la administración para disponer traslados o reubicaciones del personal, no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que debe estar guiado por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando que tales decisiones ocasionen una afectación desproporcionada a la unidad familiar o a los derechos prevalentes de los menores de edad.

De igual forma, en la Sentencia T-095 de 2018, se señaló que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden constituir un límite legítimo al ejercicio de esa facultad, al advertir que:

“Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.”

De ello se desprende que, aun en el marco de la autonomía funcional y administrativa de la administración pública, el deber de protección de la infancia y la familia constituye un límite constitucional al ejercicio del poder discrecional. Así, los traslados o reasignaciones laborales deben evaluarse con criterios de proporcionalidad, procurando la armonía entre las necesidades del servicio y la salvaguarda de los derechos de los menores de edad y personas con discapacidad.

3.7 Solución del Caso concreto

Del material probatorio obrante en el expediente se establece que el señor Elkin Manuel Espitia Escalante, Subintendente activo de la Policía Nacional, presentó el 10 de septiembre de 2025 una solicitud dirigida al Subcomandante de la institución, mediante la cual solicitó la derogatoria de la Orden Administrativa de Personal No. 25-247 del 4 de septiembre de 2025, que dispuso su traslado del Departamento de Policía Bolívar (COEST) a la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental (DICAR), con sede en Bogotá (Ver Folio 13, Consecutivo 1Demanda, expediente digital) .





La petición tuvo como fundamento la condición médica de su hijo menor de edad, Ángel Santiago Espitia Romero, diagnosticado con microtia bilateral grados 2 y 3, circunstancia que requiere atención médica especializada y acompañamiento constante de sus padres, según consta en los documentos médicos allegados al expediente.

Analizado el contenido de la solicitud, el Despacho observa que, si bien el accionante no la dirigió a la dependencia estrictamente competente, Dirección de Talento Humano, la comunicación sí fue presentada ante una autoridad de nivel directivo dentro de la misma institución, lo cual revela de manera inequívoca su intención de obtener una respuesta institucional sobre su situación personal y familiar.

En virtud de los artículos 13, 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el hecho de haber remitido la petición a un funcionario distinto del competente no podía servir de excusa para desconocer el derecho fundamental de petición, toda vez que las autoridades tienen el deber de orientar y remitir internamente las solicitudes que reciban, garantizando al ciudadano una respuesta oportuna, clara y congruente.

Así las cosas, la Policía Nacional debió tramitar o remitir la solicitud presentada por el accionante, y emitir el correspondiente pronunciamiento dentro del término previsto en el artículo 14 del CPACA. La ausencia de respuesta desconoce el contenido esencial del derecho de petición, que impone a las autoridades la obligación de pronunciarse de fondo frente a los requerimientos que se les formulen.

De otra parte, el Despacho advierte que el objeto de la solicitud está estrechamente vinculado con el ejercicio de derechos fundamentales de los hijos menores del accionante, especialmente del menor en condición de discapacidad, cuya protección está amparada por los artículos 44 y 47 de la Constitución Política, que consagran el principio de interés superior del menor y el deber estatal de brindar especial protección a las personas con discapacidad.

Por tanto, la falta de respuesta oportuna no solo afecta el derecho de petición del accionante, sino que incide en la garantía efectiva de los derechos del menor, al impedir que la administración valore las circunstancias de salud y las condiciones familiares que motivaron la solicitud.

En consecuencia, este Despacho considera que existen los elementos para conceder el amparo del derecho fundamental de petición, y, atendiendo a la necesidad de preservar la unidad familiar y la atención médica del menor, en la parte decisoria se dispondrá que la Policía Nacional se abstenga de continuar con el trámite o ejecución del traslado dispuesto en la Orden Administrativa de Personal No. 25-247 del 4 de septiembre de 2025, hasta tanto no se emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada por el accionante el 10 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **derecho fundamental de petición** del señor **Elkin Manuel Espitia Escalante**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Policía Nacional de Colombia**, por intermedio de la **Dirección de Talento Humano**, que dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente** frente a la petición presentada el **10 de septiembre de 2025**, por medio de la cual el accionante solicitó la **derogatoria de la Orden Administrativa de Personal No. 25-247 del 4 de septiembre de 2025**, valorando expresamente las circunstancias familiares y de salud expuestas.

TERCERO: DISPONER que hasta tanto no se emita la respuesta de fondo ordenada, la Policía Nacional se abstenga de continuar con el trámite o ejecución del traslado dispuesto mediante la citada Orden Administrativa de Personal, con el fin de preservar las condiciones actuales del núcleo familiar del accionante y garantizar la protección de los derechos del menor de edad Ángel Santiago Espitia Romero.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente trámite. Se solicita que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

P-FBN

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Moreno Diaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 007 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1e5b0a6032845badbe106ee9d672a15dd5c07de7f92a2b0326138faf1cd87**
Documento generado en 21/10/2025 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

